

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 020/2018/P1161

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN ARTEFACTO”**

PUNTA ARENAS, ENERO 22 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 023/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de enero de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivo de Salmonídeos Sector Este de la Península Staines N° 4, XII Región N° Pert. 207122072” de Acuimag S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta N° 09/18 de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., de fecha enero 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 17 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta N° 09/18 recepcionada el día 17 de enero de 2018, la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Centro de Cultivo de Salmonídeos Sector Este de la Península Staines N° 4, XII Región N° Pert. 207122072”, calificado mediante Resolución Exenta N° 023/2013 de 22 de enero de 2013, consistente en:
 - 1.1.- La utilización de artefactos navales que varían según sus características técnicas (eslora, manga total, puntal de construcción, capacidad de carga en cubierta, francobordo, habitabilidad, cantidad y capacidad de silos), pero que reúnan las condiciones necesarias y requeridas para su operación y autorizados por la Autoridad Marítima. Además, la cantidad de combustible que almacenará el artefacto naval, dependerá de las características del pontón que se vaya a utilizar, es decir de la capacidad de almacenamiento que tenga este.
 - 1.2.- Los materiales que ocupará para las instalaciones de fondeos serán los que se encuentren disponibles en el mercado y que cumplan con los parámetros de seguridad correspondientes, pudiendo variar en dimensiones y especificaciones técnicas, pero en cualquier situación estos reunirán las condiciones para realizar un fondeo que brinde seguridad tanto a los módulos como a los artefactos instalados.
 - 1.3.- La utilización de redes de tres tipos de fibra. Las redes peceras o de cultivo para engorda serán principalmente de material tipo nylon, mientras que las redes loberas serán tipo poliéster o cualquiera existente en el mercado que reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad. La titulación de las redes de cultivo de engorda y de protección ante depredadores, será de acuerdo a las opciones de titulación disponibles en la empresa, pudiendo elegir una

titulación diferente dependiendo a lo que existe en el mercado siempre y cuando reúnan las condiciones de seguridad para el cultivo.

2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo de Salmonídeos Sector Este de la Península Staines N° 4, XII Región N° Pert. 207122072”, calificada mediante Resolución Exenta N° 023/2013, de fecha 22 de enero de 2013, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad

6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo de Salmonídeos Sector Este de la Península Staines N° 4, XII Región N° Pert. 207122072”, informada mediante su carta N° 09/18 de fecha enero de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 09/18 de fecha enero de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

COB/P1161
Distribución

- Señora Branda Vera Soto, Acuimag S.A., Pedro Montt 380, Puerto Natales
- Servicio Nacional de Pesca, Magallanes y Antártica Chilena
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Centro de Cultivo de Salmonídeos Sector Este de la Península Staines N° 4, XII Región N° Pert. 207122072"
- Archivo SEA